

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE CAMARA
AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 243 DE 2022 CÁMARA – NO. 018 DE 2022
SENADO, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NO. 006, 016, Y 026
DE 2022 SENADO “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA POLÍTICA”**

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022.

Honorable Representante
JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Presidente
Comisión Primera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
Congreso de la República
Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para primer Debate (1ra Vuelta) en Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes al Proyecto de Acto Legislativo No. 243 de 2022 Cámara – No. 018 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No. 006, 016, y 026 de 2022 Senado “Por medio del cual se adopta una Reforma Política”

Respetado Señor Presidente,

Atendiendo la honrosa designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 5 de 1992, nos permitimos rendir Informe de Ponencia para primer Debate (1ra Vuelta) en Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes al Proyecto de Acto Legislativo No. 243 de 2022 Cámara – No. 018 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No. 006, 016, y 026 de 2022 Senado “Por medio del cual se adopta una Reforma Política” en los siguientes términos:

I. TRAMITE LEGISLATIVO

El 9 de agosto de 2022 Senado, se allegó a la Secretaría de la Comisión primera la radicación del Proyecto de Acto Legislativo No. 06 de 2022, "Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz estable y duradera", publicado en la Gaceta del Congreso número 878 de 2022.

El 8 de agosto de 2022 Senado, se allegó a la Secretaría de la Comisión primera la radicación del Proyecto de Acto Legislativo No. 016 de 2022, “Por medio del cual se modifica el artículo 262 de la Constitución Política”, publicado en la Gaceta del Congreso número 907 de 2022.

El 12 de agosto de 2022 Senado, se allegó a la Secretaría de la Comisión primera la radicación del Proyecto de Acto Legislativo No.018 de 2022, “Por medio del cual adopta una reforma política”, publicado en la Gaceta del Congreso número 911 de 2022.

El 5 de septiembre de 2022, con una amplia participación de diversos sectores académicos, institucionales, políticos, de organizaciones no gubernamentales, veedurías ciudadanas, entre otros, se llevó a cabo audiencia pública en la que se expusieron a los senadores miembros de la Comisión las diversas consideraciones sobre las iniciativas de reforma constitucional, las cuales fueron tenidas en cuenta dentro del informe de ponencia para primer debate y el trámite de la respetiva sesión de la Comisión.

Posteriormente, el 13 de septiembre de 2022, el Gobierno nacional a través del señor Ministro del interior Alfonso Prada, radicó el Proyecto de Acto Legislativo No. 026 “Por medio del cual se reforman los artículos 40, 107, 108, 109, 172, 177, 181, 262 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”, publicado en la gaceta número 1079 de 2022, proyecto cuyo objeto permitió que la Mesa Directiva de la Comisión decidiera igualmente acumular a los tres anteriores, manteniéndose la designación de los mismos senadores como ponentes para primer debate.

Teniendo en cuenta la Ley 5ª de 1992, y que el contenido de las propuestas de reforma constitucional versan sobre el mismo objeto: la adopción de una reforma política, la Mesa Directiva decidió acumular estos proyectos y designar ponentes para primer debate a los Senadore(a)s: El Roy Leonardo Barreras M. - (Coord), Fabio Amín Saleme, Juan Carlos García Gómez, Alfredo Deluque Zuleta, Julián Gallo Cubillos, Rodolfo Hernández Suárez, Paloma Valencia Laserna, Ariel Avila Martínez y Jorge Benedetti Martelo.

El 16 de septiembre de 2022, se rindió informe de ponencia para primer debate ante la Secretaría de la Comisión Primera Constitucional, el cual fue publicado en la misma fecha en la Gaceta del Congreso número 1092 de 2022.

El 20 de septiembre de 2022, en la sesión de la Comisión Primera Constitucional, se anunció el Proyecto de Acto Legislativo 06 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo 016, 018 y 026 de 2022 “Por medio del cual se adopta una reforma política”, para darle trámite en primer debate, como consta en el acta número 14 de la respectiva sesión.

El 21 de septiembre de 2022, se llevo a cabo la sesión de la Comisión Primera del Senado, en la que se discutió en primer debate el Proyecto de Acto Legislativo 06 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo 016, 018 y 026 de 2022 “Por medio del cual se adopta una reforma política”, se discutió y aprobó, conforme al informe de ponencia, así como a las proposiciones presentadas por los senadores integrantes de la Comisión, aprobadas mayoritariamente. La Mesa Directiva de la Comisión Primera decidió mantener como ponentes para segundo debate a los mismos senadores ponentes para primer debate.

El 28 de septiembre de 2022, se rindió informe de ponencia para segundo debate ante la Secretaría de la Comisión Primera Constitucional, el cual fue publicado en la misma fecha en la Gaceta del Congreso número 1151 de 2022.

El 05 y 11 de octubre de 2022, se llevaron a cabo las sesiones Plenaria del Senado de la República, en las que se discutieron en segundo debate el Proyecto de Acto Legislativo 06 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo 016, 018 y 026 de 2022 “Por medio del cual se adopta una reforma política”. En la primera sesión se presentaron impedimentos que se votaron y decidieron, y se procedió a discutir y aprobar con proposiciones avaladas los artículos 1 y 2, y se abrió la discusión de artículo 3. En la segunda sesión se continuo con la discusión y aprobación de los artículos 3, 5,6 y 9 con proposiciones avaladas, los artículos 4,7 y 10 como venían en la ponencia y se elimina el artículo 8.

El 09 de noviembre la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes decidió elegir ponentes del proyecto a los Honorables a la Cámara a HERACLITO LANDINEZ SUAREZ, LUIS EDUARDO DIAZ MATEUS, KARYME ADRIANA COTES MARTINEZ, SANTIAGO OSORIO MARIN, JORGE MENDEZ HERNANDEZ, ANA PAOLA GARCIA SOTO, HERNAN DARIO CADAVID MARQUEZ, JAMES HERMENEGILDO MOSQUERA TORRES, MARELEN CASTILLO TORRES, LUIS ALBERTO ALBAN URBANO.

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO

Teniendo en cuenta el contenido de los cuatro proyectos de acto legislativo debidamente acumulados bajo el PAL 018 de 2022 Senado, cuyo objeto radica en la necesidad de adoptar una reforma de carácter político a algunas normas contenidas en la Constitución Política, así como las modificaciones debidamente discutidas y aprobadas en el segundo debate, a continuación se exponen los principales aspectos que se proponen por los Representantes a la Cámara ponentes para mantener como contenido y eje central de la discusión para el tercer debate (1ra Vuelta) ante la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes:

- **Armonización del ordenamiento interno con el bloque de constitucionalidad.** Se busca armonizar el ordenamiento interno con los lineamientos internacionales contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, específicamente su artículo 23.2, el cual establece que ningún órgano administrativo puede aplicar una sanción que implique una restricción a una persona por su conducta social para el ejercicio de los derechos políticos a elegir y ser elegido, estas restricciones sólo pueden darse por sentencia judicial proferida por un juez competente en el marco de un proceso penal. Lineamientos reiterados en la sentencia del 8 de julio de 2020 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Petro Urrego Vs. Colombia, con precedente en sentencia del 1 de septiembre de 2011 del caso López Mendoza Vs.

Venezuela, donde se indicó que el Estado colombiano debe adecuar su legislación interna (Constitución Política y Código Disciplinario Único) para eliminar la facultad de destituir e inhabilitar a funcionarios de elección popular por parte de la Procuraduría General de la Nación y se solicitó que Colombia se abstenga de aplicar el tipo penal previsto en el artículo 5 de la Ley 1834 de 2017.

Por lo anterior el texto propuesto adiciona un inciso al artículo 40 de la Constitución Política, referente al derecho fundamental de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político para garantizar los derechos contenidos en la Constitución Política y armonizar el ordenamiento interno con el bloque de constitucionalidad, acorde con lo indicado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo estipulado en el Acuerdo Final y las recomendaciones de la Misión Especial Electoral.

- **Fomento a la participación política de los jóvenes.** La construcción de una cultura política pluralista y democrática demanda la construcción de liderazgos entre los que se encuentran las y los jóvenes, quienes han protagonizado diversos procesos de participación ciudadana y movilización social, cuyos propósitos y propuestas no solo deben ser escuchadas y atendidas por la institucionalidad democrática, sino que esa institucionalidad debe estar abierta para que esas reivindicaciones tengan representación y trámite a su interior.

El texto propuesto promueve la disminución de la edad a partir de la cual se adquiere el derecho a ser elegida o elegido como Senador y Representante a la Cámara. Esta medida busca contribuir en el fortalecimiento y surgimiento de nuevos liderazgos, la renovación de la política y la democratización del poder.

- **Fomento de la democratización interna de los partidos políticos.** Teniendo en cuenta que todos los ciudadanos tienen derecho a asociarse libremente en partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos, afiliarse a los ya existentes y a retirarse de los mismos, es necesario que la estructura y funcionamiento de dichas colectividades esté dotada de procesos en los que participen libre y abiertamente los militantes de dichas organizaciones. Por lo anterior, el texto propuesto promueve el fortalecimiento de los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, que fomente la adopción de mecanismos de democratización interna.
- **Excepción a la doble militancia.** Se autorización por única vez para miembros de las corporaciones públicas de elección popular, o para quienes hubieren renunciado a su curul con anterioridad a la vigencia del presente acto legislativo, inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.
- **Financiamiento político preponderantemente estatal.** La adopción de un régimen de financiación de las campañas políticas, así como del funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, y grupos significativos de ciudadanos, permite hacer más transparente la actividad política y electoral. Dicha financiación será anticipada a la

contienda electoral, preponderantemente con recursos estatales y aportes privados, que integrarán el Fondo de Financiación de Campañas y Partidos Políticos.

La determinación del porcentaje de votación o garantías, necesarios, para tener derecho a la financiación estatal, así como el monto que deberá ser asignado del presupuesto general de la nación para la financiación de los partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos, y las campañas políticas, serán objeto de reglamentación legal.

El Estado debe concurrir al financiamiento de las campañas políticas como del funcionamiento de los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, sin embargo, se conserva la posibilidad de optar porque adicionalmente se pueda recurrir a fuentes de financiación privadas, que en todo caso tendrán un control efectivo a través del Fondo de Financiamiento de campañas y partidos políticos.

En este sentido la mayor transparencia y claridad frente a la actividad congresual democrática de quienes legítimamente representan diversos sectores de la sociedad, impide la configuración de conflicto de intereses en aquellos casos relacionados con la financiación de las campañas políticas con recursos de origen privado, los cuales tendrán un efectivo control a través de su ingreso al Fondo de Financiación de Campañas y Partidos y Movimientos Políticos, garantizándose la representación política abierta y legítima de sus electores.

- **Límite a la reelección dentro de corporaciones públicas de elección popular.** Al respecto es importante advertir la necesidad de que en las organizaciones políticas, que por naturaleza representan en su sistema democrático al soberano que es el pueblo, exista relevo generacional, garantías de participación a todos los integrantes de la colectividad y riqueza programática y de sus idearios políticos, por lo que se propone establecer como límite a la reelección en las corporaciones públicas de elección popular de Senado, Cámara de Representantes, Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Municipales y Juntas Administradoras Locales, hasta tres (3) periodos constitucionales consecutivos.
- **Fomento de la cultura ciudadana política y electoral con medidas transitorias.** La participación política efectiva requiere que durante un periodo el estado adopte medidas que permitan establecer en la ciudadanía la responsabilidad y sentido de pertenencia con la participación frente a las decisiones de la nación, que empieza por el fortalecimiento del sistema y de la organización política que conforma el estado en su conjunto; ello implica que sea necesario establecer la obligatoriedad del voto y garantías para el ejercicio de este derecho.
- **Listas cerradas y bloqueadas.** Se establece como regla general la conformación exclusiva de listas únicas cerradas y bloqueadas para elección de corporaciones públicas durante dos (2) primeros periodos de elección constitucional, siendo opcional

a partir del tercer (3) periodo respectivo, con aplicación a partir del periodo que inicia en el 2026.

- **Respeto y debida aplicación de universalidad, equidad y paridad de género e identidades diversas.** El Congreso de la República debe respaldar desde su función congresual, el respeto por las diversas identidades de género, el libre desarrollo de la personalidad, el papel de la mujer en el sector público, siendo esto una realidad desde la conformación misma de listas de candidatos a elección popular, por lo que el texto propone establecer que la selección de candidatos deberá respetar los mecanismos establecidos de democratización interna constitucionales y legales.

En este sentido se garantizan de los principios de universalidad, equidad y paridad de género e identidades diversas de quienes hacen parte de estas colectividades, que desean hacer parte del cuerpo directivo de las mismas, aspirar a cargos uninominales de elección popular o de corporaciones públicas de elección popular.

Igualmente se establece la aplicación del principio de alternancia y paridad de género e identidades diversas, en la conformación de listas de candidatos a corporaciones públicas de elección popular, cuya única regla de excepción en su aplicación es la de conformación de listas de candidatas integradas exclusivamente por mujeres.

- **Representatividad y legitimidad de alcaldes y gobernadores.** En el marco de la democracia participativa es necesario continuar profundizando la representatividad y legitimidad de las elecciones de los gobernadores y alcaldes de los departamentos y municipios con un número significativo de habitantes en proporción con el censo población y el censo electoral, con el fin de aportar a la gobernabilidad de los territorios. Dotar de legitimidad los programas de gobierno y planes de desarrollo de los alcaldes y gobernadores demanda generar mecanismos para que el electorado reconozca con mayor confianza la representatividad de los alcaldes y gobernadores. Para lo cual se establece un mecanismo que pretende aportar a la legitimidad y confianza en estas autoridades territoriales.
- **Representación local en el Distrito Capital.** Los cambios poblacionales y normativos en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, demandan que se realicen ajustes a la cantidad de ediles que integran los cuerpos colegiados denominados Junta Administradora Local, que existen para cada localidad, toda vez que no existen en las localidades dinámicas territoriales y poblaciones homogéneas, por lo que se requiere un ajuste del mínimo de ediles por localidad de forma que se garantice la representación democrática y popular.

III. AUDIENCIA PÚBLICA

Teniendo en cuenta las plenas garantías que el Congreso brinda a la participación ciudadana en el trámite legislativo de los proyectos, en este caso de reforma constitucional, la Comisión Primera a través de la Mesa Directiva, convocó a audiencia pública sobre dichas iniciativas el pasado 08 de Noviembre de 2022, con una amplia participación de diversos sectores académicos, institucionales, políticos, de organizaciones no gubernamentales, veedurías ciudadanas, entre otros, que permitieron exponer a los Representante a la Cámara miembros de la Comisión las diversas consideraciones sobre las iniciativas de reforma constitucional, que en cuanto a la reforma política objeto de la presente ponencia, resultan pertinentes de resaltar las siguientes:

- Presidenta del Consejo Nacional Electoral.

El CNE ven con buenos ojos el PAL, con especial mención de la participación de las mujeres que han sido históricamente excluidas de los espacios públicos, y están de acuerdo con la lista cerrada y en cremallera. Se sugiere que se mantenga el tope que ya están en el artículo 109 de la constitución. Debe armonizarse los dos primeros incisos con un porcentaje. Y debe mantenerse la sanción cuando se exceda el tope.

- Dr. Hernán Penagos.

Desde el año 1991 han transitado 3 reformas políticas importantes, el primero el del 2003 en el 2009 y 2015 con el acto reconocido como equilibrio de poderes, hace esa mención porque a pesar que se han presentado muchos proyectos con este objetivo solo se han modificado en 3. Celebra que no se hayan mezclado los temas de reformas políticas y de reforma institucional al sistema electoral, dado que al mezclarlos se fracasaría dado que no se llegarían a consensos fuertes y no se aprobaría ningún de los dos temas. Es importantes mencionar que no se politice la justicia. Transitar este proyecto solo como reforma sistema electoral lo comparte, si es deseo del Gobierno radicar y transitar uno de reforma a la institucionalidad electoral es totalmente valido. Comparte el tema de la paridad, frente al tema de la financiación preponderantemente estatal esta bien, solo solicita por ultimo tener en cuenta la modificación al artículo 40 de la constitución cumpliendo con lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- David Cárdenas. Viva la Ciudadanía

El núcleo de la reforma no se puede ver afectado y debe seguir el programa del gobierno, y en esta reforma se ve amenazada frente a dos puntos el primero a que la financiación sea 100% estatal y que reglamente la distribución entre funcionamiento y campañas de los partidos. Y en segundo lugar se desvirtúa que la reforma a una arquitectura electoral, lo cual también estaba incluido en el programa de Gobierno. Creen que desafortunadamente no se están teniendo en cuenta varios puntos de recomendación de la Misión Espacial Electoral, como lo son las listas cerradas. Pide que lista cerrada y con alternancia se implemente desde las próximas elecciones, sin necesidad de tener en cuenta las últimas listas. Se debe incluir nuevamente el voto obligatorio, pensado a largo plazo. Revisar mecanismos de afiliación a los partidos. Se debe retirar del articulado la eliminación del conflicto de interés de los Congresistas.

- Andrés Hernández. Transparencia por Colombia.

Quieren aportar al debate para tener en cuenta en el articulado. Y para ello plantean 3 puntos. El primero el Art. 109- Rendición de Cuentas. 1) Ignorar obligatoriedad de rendición de cuentas significa aumentar opacidad en administración y destinación de recursos (pasar la obligación solo a las organizaciones políticas, deja de lado responsabilidad de cada candidato y su equipo de campaña); 2) sobre el “Fondo de Financiación de Campañas y Partidos Políticos” no queda claro cómo se garantizará el fortalecimiento de las organizaciones políticas y de la organización electoral; 3) el texto no tiene en cuenta que consultas internas también son escenario en el que se realizan actividades de campaña pero no se encuentra sujeto a las reglas de financiación de ésta, aumentando la incertidumbre generada por la opacidad de la información sobre el origen, el monto y la destinación de los recursos de campaña.

Como segundo punto el Art. 181. Incompatibilidades de congresistas. La excepción planteada por el articulado que permite el tránsito del Legislativo a un cargo de empleo público abre la posibilidad a una puerta giratoria y, por lo tanto, implica un debilitamiento del equilibrio de poderes.

Y el tercer tema el Art. 182. Conflicto de interés. La Corte Constitucional ha sido clara en estipular que existe conflicto de interés derivado de la financiación realizada a una campaña en específico. Si se ata esta discusión a la ausencia de incompatibilidad para asumir un cargo público, nos estaríamos enfrentando a un panorama totalmente adverso, en el que no tenemos conocimiento de quienes son los financiadores de campañas, cuáles son los conflictos de interés que de allí se derivan y la discrecionalidad para llevar estos intereses privados a través del legislativo a la administración pública. Excepción planteada por el articulado que permite el tránsito del Legislativo a un cargo de empleo público abre la posibilidad a una puerta giratoria y, por lo tanto, implica un debilitamiento del equilibrio de poderes.

Y como comentarios generales finales proponen que hay cuestiones que se debían abordar y que se está perdiendo la oportunidad de hacerlo: 1) equidad en acceso a los recursos públicos, 2) control al origen de los aportes privados (recursos propios de candidatos y familiares o créditos con personas naturales y jurídicas distintas al sector bancario) 3) destinación de recursos de funcionamiento de los partidos políticos para efectivamente incrementar la inclusión política de las mujeres, 4) articulación del proyecto de reforma con el proyecto de Código Electoral, en algunos puntos pueden ser contradictorios (por ejemplo cambios asociados al financiamiento de campañas y la rendición de cuentas)

- Rubén Darío Quintero.

Considera que no se ha aprovechado para armonizar los Derechos humanos y estándares internacionales, en materia de derechos políticos con la constitución, como lo son los fallos

de la Corte Interamericana de DDHH, en el caso Petro. En el proyecto 026 radicado por el Gobierno, venía la modificación al artículo 40 de la constitución incluía un inciso dando cumplimiento a esta sentencia, igual que en el proyecto 018 presentado por el Senador Roy Barreras y otros, considera pertinente en el informe de ponencia incluir nuevamente este artículo en aras de cumplir con lo exigido por los estándares internacionales al igual que con los fallos de la Corte Constitucional.

- María Girlesas

Esta es una muy buena oportunidad para que el Estado Colombiano haga control de convencionalidad. Y en este ejercicio es importante que se haga adecuación a los estándares internacionales en su artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en párrafo 116 de la sentencia Petro Urrego vs Colombia.

- Jorge Tamayo.

La democracia de los partidos se garantiza con el control de la militancia al interior de los partidos, debe llevarse una base de datos actualizada para hacerse consultas internas y verificar que una persona no pueda participar de política militando en varios partidos a su vez, lo que es conocido como doble militancia, esto encamina a los partidos a democratizarse y que haya transparencia al interior de los partidos, si no se controla eso seguiremos en la política tradicional liderada por gamonales regionales.

- Julio Escobar. Director de la ESAP

Se va a referir a cuatro puntos. Saludan con ánimo la paridad en la conformación de las listas a las campañas, igual que la identidad de género en la democracia interna de los partidos. Como segundo punto señalan la importancia de la disminución de edad para ser candidatos unido a la lista cerrada, están totalmente de acuerdo. Como tercer punto llama la atención que allá cambiado que la financiación sea estatal solamente, y ahora permite que sea preponderantemente estatal, en ese punto no considera que sea lo adecuado. Como último punto menciona que tampoco están de acuerdo con la modificación al artículo 182 de la constitución. Y para finalizar menciona que en el debate público está el ambiente para incluir periodo de 5 años lo que ayudaría a la gestión del Estado en su conjunto.

- Renato Rafael Ortega.

Llama la atención que cada Gobierno presenta su Reforma Política, y que será aprobada a finales del próximo semestre lo cual hace que este muy cerca a las próximas elecciones. En ese sentido solicita que entre a regir para las elecciones del 2026. De lo contrario se presentarían varios obstáculos dado que el proceso electoral ya está en marcha, con varias actividades del calendario electoral. Frente al tema del financiamiento, siempre se ha hablado de los anticipos pero en la práctica no siempre se genera, se debe garantizar que el Ministerio de Hacienda otorgue los recursos.

- Alejandra Barrios. Misión de Observación Electoral

Es un proyecto interesante y muy esperado por las organizaciones sociales, pero al mismo tiempo un proyecto paradoja dado que plantea dos grandes temas el primero el fortalecimiento de los partidos y las campañas transparentes, sin embargo con el parágrafo que permite la doble militancia y la modificación al artículo 181 se está, primero defraudando al elector y trasgrediendo el equilibrio de poderes, lo que riñe con los objetivos del proyecto de ley. Además la preponderancia de la financiación no está limitada, ni a la estatal ni a la privada, se saca la rendición de cuentas, y la prohibición de la financiación extranjera. Es una maroma constitucional muy larga para que solo rija la lista cerrada por dos campañas electorales y la paridad solo por un periodo, con un agravante y es que en tema de financiación, si se abriría la puerta a la corrupción.

- Nicolas Díaz.

No está de acuerdo con la redacción frente al tema de la paridad por un solo periodo en las listas cerradas, además cree inconveniente el parágrafo de la doble militancia, no fortalece los partidos sino por el contrario restringe la democracia interna, y debe ser más clara frente a cuales son los tipos de democracia interna. Solicita que se incluya nuevamente la disminución de la edad.

IV. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

La reforma constitucional busca adoptar medidas para evitar las prácticas clientelares, así como la utilización del cargo público para el beneficio personal, la politización de la justicia, entre otras prácticas que ponen en riesgo importantes principios constitucionales como lo son la primacía del interés general, la legalidad o responsabilidad constitucional, así como la igualdad y la moralidad de las funciones públicas y administrativas, lo que claramente implica revisar la estructura del sistema electoral colombiano.

En este sentido, la formación, educación y promoción de la cultura ciudadana es posible a partir de la mayor participación política, afianzando el sentido de pertenencia del ciudadano sobre lo público, con modificaciones al sistema político constitucional, que deben responder a una mayor garantía de derechos, a la inclusión de los principios que rigen las sociedades democráticas, libres y con mayores índices de desarrollo humano, basadas en la democracia constitucional, esto es, el derecho a participar en las decisiones políticas de la nación y con claros avances hacia la gobernanza colaborativa desde la organización y participación política, con plena legitimidad en los diferentes sectores de la sociedad, que sumen al interés colectivo ciudadano de fortalecimiento de la democracia nacional.

Como se advirtió en los informes de ponencia para primer y segundo debate, es necesario reconocer las dificultades y problemas que el país enfrenta por la cooptación de diversos

escenarios, mecanismos e instrumentos de participación política, por parte de las economías ilegales que tienen mayor impacto en aquellas regiones con dinámicas territoriales cuyos altos niveles de violencia ponen en constante riesgo la vida, libertad e integridad personal de las comunidades.

Lo anterior implica identificar la necesidad de que nuestro ordenamiento constitucional disponga de herramientas efectivas para que a través de la participación política se logren materializar caminos efectivos para la Construcción de una Paz Estable y Duradera, como lo estableció el Acuerdo Final y la implementación del mismo con sendas reformas constitucionales en el 2017.

En consecuencia, como Representantes a la Cámara ponentes de los proyectos de reforma constitucional acumulados para el trámite congresual al Proyecto de Acto Legislativo 016 de 2022 Senado, nos permitimos poner en consideración de los miembros de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes en Tercer Debate (1ra Vuelta), el contenido del articulado del texto aprobado en segundo debate, con cuatro (4) modificaciones que se explican en el siguiente acápite.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Teniendo en cuenta el texto del articulado aprobado en segundo debate en la plenaria del Senado de la República, a continuación, nos permitimos presentar cuatro (4) modificaciones al mismo, de la siguiente manera:

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE	MODIFICACIÓN	EXPLICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN
	<p>ARTÍCULO 1. (NUEVO) Modifíquese el artículo 40 de la Constitución, así:</p> <p>ARTÍCULO 40.</p> <p>(...)</p> <p><u>Con excepción de la sanción de pérdida de investidura, las limitaciones de los derechos políticos de las personas solo podrán ser proferidas por una autoridad judicial competente en proceso penal.</u></p>	<p>Se incluye artículo para armonizar la constitución política con el ordenamiento internacional en materia de Derechos Humanos y acatar las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de derechos políticos.</p>
<p>ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 107 de la Constitución, así:</p> <p>ARTICULO 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y</p>	<p>ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 107 de la Constitución, así:</p> <p>ARTICULO 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y</p>	<p>Se realiza ajuste de redacción para dar claridad al párrafo transitorio tercero.</p>

<p>movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.</p> <p>En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.</p> <p>Los Partidos y Movimientos Políticos se deberán organizar democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, la objetividad, la moralidad, la equidad y la paridad entre hombre y mujer, de género siendo deber de presentar y divulgar sus ideas y programas políticos.</p> <p>Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, deberán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas o cualquier otro mecanismo de democratización interna, incluido el consenso, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.</p> <p>En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, deberá acreditar una militancia mínima de seis (6) meses en la correspondiente organización política. El resultado de las consultas será obligatorio.</p> <p>Los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas, debidamente formulados implementados y evaluados con las</p>	<p>movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.</p> <p>En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.</p> <p>Los Partidos y Movimientos Políticos se deberán organizar democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, la objetividad, la moralidad, la equidad y la paridad entre hombre y mujer, siendo deber de presentar y divulgar sus ideas y programas políticos.</p> <p>Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, deberán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas o cualquier otro mecanismo de democratización interna, incluido el consenso, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.</p> <p>En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, deberá acreditar una militancia mínima de seis (6) meses en la correspondiente organización política. El resultado de las consultas será obligatorio.</p> <p>Los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas, debidamente formulados</p>	
---	--	--

<p>autoridades electorales, previendo mecanismos para elegir sus directivas y candidaturas por medios democráticos, que garanticen la paridad e identidad de género diversas y podrán garantizar la paridad e identidad de género diversas, de acuerdo a sus estatutos y plataforma programática.</p> <p>Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, democratización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.</p> <p>Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.</p> <p>Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas</p>	<p>implementados y evaluados con las autoridades electorales, previendo mecanismos para elegir sus directivas y candidaturas por medios democráticos, que garanticen la paridad e identidad de género diversas y podrán garantizar la paridad e identidad de género diversas, de acuerdo a sus estatutos y plataforma programática.</p> <p>Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, democratización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.</p> <p>Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.</p> <p>Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a</p>	
---	--	--

<p>condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.</p> <p>Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.</p> <p>También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.</p> <p>Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul y al partido al menos seis (6) meses antes de la correspondiente inscripción. En este caso la curul será ocupada por el candidato que siga en el orden de la elección del partido al cual pertenecía el miembro de la corporación pública.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO 1°. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, autorízase, por una sola vez, a partir del periodo que inicia en el 2026, a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado 2 meses antes de dicho periodo a su curul para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.</p>	<p>quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.</p> <p>Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.</p> <p>También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.</p> <p>Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul y al partido al menos seis (6) meses antes de la correspondiente inscripción. En este caso la curul será ocupada por el candidato que siga en el orden de la elección del partido al cual pertenecía el miembro de la corporación pública.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO 1°. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, autorízase, por una sola vez, a partir del periodo que inicia en el 2026, a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado 2 meses antes de dicho periodo a su curul para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO 2°. Las organizaciones políticas tendrán un año desde la entrada en vigencia del</p>	
--	---	--

<p>PARÁGRAFO TRANSITORIO 2º. Las organizaciones políticas tendrán un año desde la entrada en vigencia del presente acto legislativo para incluir dentro en sus estatutos mecanismos democráticos de elección de candidaturas y directivas. Debidamente evaluados y avalados por las autoridades electorales. Los partidos que no cumplan con lo señalado en el presente artículo no podrán postular candidaturas.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO 3. En tres mes de promulgado el presente Acto Legislativo, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio del Interior y en coordinación con las autoridades electorales, radicará un proyecto de ley estatutaria que establezca los términos y condiciones de los mecanismos de elección de candidaturas y directivas de los partidos, que debe ser discutido y aprobado por el Congreso de la Republica antes e iniciar el calendario electoral del año 2023.</p> <p>Será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos, abstenerse de utilizar algún mecanismo de democracia interna para la elección de los candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular, establecida igualmente en la ley orgánica para tal fin.</p>	<p>presente acto legislativo para incluir dentro en sus estatutos mecanismos democráticos de elección de candidaturas y directivas, debidamente evaluados y avalados por las autoridades electorales. Los partidos que no cumplan con lo señalado en el presente artículo no podrán postular candidaturas.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO 3. <u>Dentro de los tres meses siguientes a la promulgación del</u> En tres mes de promulgado—el presente Acto Legislativo, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio del Interior y en coordinación con las autoridades electorales, radicará <u>ante el Congreso de la República</u> un proyecto de ley estatutaria que establezca los términos y condiciones de los mecanismos de elección de candidaturas y directivas de los partidos, que debe ser discutido y aprobado por el Congreso de la Republica antes e iniciar el calendario electoral del año 2023.</p> <p>Será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos, abstenerse de utilizar algún mecanismo de democracia interna para la elección de los candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular, establecida igualmente en la ley para tal fin.</p>	
<p>ARTÍCULO 2. Adiciónese un inciso en el artículo 108 de la Constitución, así:</p> <p>ARTÍCULO 108.</p> <p>(...)</p>	<p>ARTÍCULO 3. Adiciónese un inciso en el artículo 108 de la Constitución, así:</p> <p>ARTÍCULO 108.</p> <p>(...)</p> <p><u>Parágrafo Transitorio 2. Dentro de los tres meses siguientes a la promulgación del presente Acto</u></p>	<p>Se incluye como parte de un párrafo transitorio segundo la responsabilidad del Gobierno Nacional de presentar un proyecto de ley estatutaria con el fin de reglamentar lo relacionado con los mecanismos de elección</p>

<p>Será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos, abstenerse de utilizar algún mecanismo de democracia interna para la elección de sus directivas y los candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular.</p>	<p><u>Legislativo, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio del Interior y en coordinación con las autoridades electorales, radicará ante el Congreso de la República un proyecto de ley estatutaria que establezca los términos y condiciones de los mecanismos de elección de candidaturas y directivas de los partidos.</u></p> <p>Será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos, abstenerse de utilizar algún mecanismo de democracia interna para la elección de sus directivas y los candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular.</p>	<p>de candidaturas y directivas de los partidos políticos, de forma que se cuente con lineamientos claros que permitan inferir las situaciones en las que se configura la causal de pérdida de investidura por abstenerse de utilizar tales mecanismos.</p>
<p>ARTÍCULO 3. El artículo 109 de la Constitución quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 109. El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley.</p> <p>Las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos y movimientos con Personería Jurídica o por grupos significativos de ciudadanos, serán financiadas de manera anticipada a la contienda electoral, preponderantemente con recursos estatales y aportes privados, que deberán ser centralizados y administrados por el partido. Dichos recursos integrarán el Fondo de Financiación de Campañas y Partidos Políticos.</p> <p>Quienes hagan aportes para la financiación de las campañas y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, podrán</p>	<p>ARTÍCULO 4. El artículo 109 de la Constitución quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 109. El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley.</p> <p>Las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos y movimientos con Personería Jurídica o por grupos significativos de ciudadanos, serán financiadas de manera anticipada a la contienda electoral, preponderantemente con recursos estatales en un 80% y aportes privados en un 20% los cuales deberán ser centralizados y administrados por el partido. Dichos recursos integrarán el Fondo de Financiación de Campañas y Partidos Políticos.</p> <p>Quienes hagan aportes para la financiación de las campañas y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos y grupos</p>	<p>Se incorpora la proporción de recursos estatales y privados para la financiación de campañas electorales, con el fin de dar claridad sobre el alcance de la preponderancia estatal de los recursos en la financiación de la política.</p> <p>Se incluye un inciso para reiterar que las organizaciones políticas tienen el deber de rendir cuentas respecto de los recursos utilizados en el marco de campañas políticas.</p> <p>Se incluye inciso con el fin de garantizar la soberanía en los procesos electorales, prohibiendo la incursión de aportes de origen</p>

<p>manifestar libremente la destinación específica de dichos recursos. El partido político es responsable de la administración de dichos recursos. En ningún caso la financiación podrá destinarse directa y específicamente a un solo candidato.</p> <p>Un porcentaje de esta financiación se entregará a partidos y movimientos con Personería Jurídica vigente, y a los grupos significativos de ciudadanos que avalen candidatos, previamente a la elección, o las consultas de acuerdo con las condiciones y garantías que determine la ley y con autorización del Consejo Nacional Electoral.</p> <p>Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la ley.</p> <p>La ley regulará lo establecido en el presente artículo, determinando el porcentaje de votación o garantías, necesarios, para tener derecho a la financiación estatal, así como el monto que deberá ser asignado del presupuesto general de la nación para la financiación de los partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos, y las campañas políticas.</p> <p>El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Hacienda, en coordinación con las entidades territoriales, definirá y asignará el rubro presupuestal necesario para garantizar el servicio de transporte gratuito para la jornada electoral, en todo el territorio nacional.</p>	<p>significativos de ciudadanos, podrán manifestar libremente la destinación específica de dichos recursos. El partido político es responsable de la administración de dichos recursos.</p> <p>Un porcentaje de esta financiación se entregará a partidos y movimientos con Personería Jurídica vigente, y a los grupos significativos de ciudadanos que avalen candidatos, previamente a la elección, o las consultas de acuerdo con las condiciones y garantías que determine la ley y con autorización del Consejo Nacional Electoral.</p> <p>Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la ley.</p> <p>La ley regulará lo establecido en el presente artículo, determinando el porcentaje de votación o garantías, necesarios, para tener derecho a la financiación estatal, así como el monto que deberá ser asignado del presupuesto general de la nación para la financiación de los partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos, y las campañas políticas.</p> <p>El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Hacienda, en coordinación con las entidades territoriales, definirá y asignará el rubro presupuestal necesario para garantizar el servicio de transporte gratuito para la jornada electoral, en todo el territorio nacional.</p>	<p>extranjero en las campañas.</p>
--	--	------------------------------------

<p>En los casos de elecciones primarias al interior de los partidos o movimientos políticos como mecanismo democrático en las listas cerradas, la financiación privada será de exclusiva responsabilidad y administración del candidato</p>	<p>En los casos de elecciones primarias al interior de los partidos o movimientos políticos como mecanismo democrático en las listas cerradas, la financiación privada será de exclusiva responsabilidad y administración del candidato</p> <p><u>La violación de los tope máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobada, será causal de sanción a los partidos políticos, conforme a la Ley.</u></p> <p><u>Los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos.</u></p> <p><u>Es prohibido a los Partidos, Movimientos Políticos y grupos significativos de ciudadanos, recibir financiación para campañas electorales de personas naturales o jurídicas extranjeras. Ningún tipo de financiación privada podrá tener fines antidemocráticos o atentatorios del orden público.</u></p>	
<p>ARTÍCULO 4. Modifíquese el inciso sexto del artículo 112 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 112. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al Gobierno, podrán ejercer libremente la función crítica frente a este, y plantear y desarrollar alternativas políticas. Para estos efectos, se les garantizarán los siguientes derechos: el acceso a la información y a la documentación oficial, con las restricciones constitucionales y legales; el uso de los medios de comunicación social del Estado o en aquellos que hagan uso</p>	<p>ARTÍCULO 5. Modifíquese el inciso sexto del artículo 112 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 112. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al Gobierno, podrán ejercer libremente la función crítica frente a este, y plantear y desarrollar alternativas políticas. Para estos efectos, se les garantizarán los siguientes derechos: el acceso a la información y a la documentación oficial, con las restricciones constitucionales y legales; el uso de los medios de comunicación social del</p>	<p>Se mantiene el texto como fue aprobado en segundo debate.</p>

<p>del espectro electromagnético de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores; la réplica en los mismos medios de comunicación.</p> <p>Los partidos y movimientos minoritarios con personería jurídica tendrán derecho a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos.</p> <p>Una ley estatutaria reglamentará íntegramente la materia.</p> <p>El candidato que le siga en votos a quien la autoridad electoral declare elegido en el cargo de Presidente y Vicepresidente de la República, Gobernador de Departamento, Alcalde Distrital y Alcalde municipal tendrá el derecho personal a ocupar una curul en el Senado, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital y Concejo Municipal, respectivamente, durante el período de la correspondiente corporación.</p> <p>Las curules así asignadas en el Senado de la República y en la Cámara de Representantes serán adicionales a las previstas en los artículos <u>171</u> y <u>176</u>. Las demás curules no aumentarán el número de miembros de dichas corporaciones.</p> <p>En caso de no aceptación de la curul en las corporaciones públicas de las entidades territoriales, o que el voto en blanco le siga en votación a quien la autoridad electoral declare elegido en el cargo, la misma se asignará de acuerdo con la regla general de asignación de curules prevista en el artículo 263.</p>	<p>Estado o en aquellos que hagan uso del espectro electromagnético de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores; la réplica en los mismos medios de comunicación.</p> <p>Los partidos y movimientos minoritarios con personería jurídica tendrán derecho a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos.</p> <p>Una ley estatutaria reglamentará íntegramente la materia.</p> <p>El candidato que le siga en votos a quien la autoridad electoral declare elegido en el cargo de Presidente y Vicepresidente de la República, Gobernador de Departamento, Alcalde Distrital y Alcalde municipal tendrá el derecho personal a ocupar una curul en el Senado, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital y Concejo Municipal, respectivamente, durante el período de la correspondiente corporación.</p> <p>Las curules así asignadas en el Senado de la República y en la Cámara de Representantes serán adicionales a las previstas en los artículos <u>171</u> y <u>176</u>. Las demás curules no aumentarán el número de miembros de dichas corporaciones.</p> <p>En caso de no aceptación de la curul en las corporaciones públicas de las entidades territoriales, o que el voto en blanco le siga en votación a quien la autoridad electoral declare elegido en el cargo, la misma se asignará de acuerdo con la regla general de asignación de curules prevista en el artículo 263.</p>	
---	--	--

<p>Así mismo, en cumplimiento del estatuto de la oposición para proveer los cargos en las corporaciones públicas de elección popular de quienes hayan ocupado el segundo lugar en votación en las elecciones para cargos de elección popular uninominales en la respectiva jurisdicción, en aquellos casos en los que el resultado electoral ubique como segunda mejor votación al voto en blanco, la autoridad competente deberá declarar electo en la curul de la respectiva corporación pública, al candidato con mejor votación siguiente al voto en blanco.</p>	<p>Así mismo, en cumplimiento del estatuto de la oposición para proveer los cargos en las corporaciones públicas de elección popular de quienes hayan ocupado el segundo lugar en votación en las elecciones para cargos de elección popular uninominales en la respectiva jurisdicción, en aquellos casos en los que el resultado electoral ubique como segunda mejor votación al voto en blanco, la autoridad competente deberá declarar electo en la curul de la respectiva corporación pública, al candidato con mejor votación siguiente al voto en blanco.</p>	
<p>ARTICULO 5. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 126 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 126. Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.</p> <p>Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.</p> <p>Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas</p>	<p>ARTICULO 6. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 126 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 126. Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.</p> <p>Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.</p> <p>Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas</p>	<p>Se mantiene el texto como fue aprobado en segundo debate.</p>

<p>vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos en cargos de carrera.</p> <p>Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.</p> <p>Quien haya ejercido en propiedad alguno de los cargos en la siguiente lista, no podrá ser reelegido para el mismo. Tampoco podrá ser nominado para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio <sic> de sus funciones:</p> <p>Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República y Registrador Nacional del Estado Civil.</p> <p>Nadie podrá ser elegido para más de tres (3) cuatro (4) períodos consecutivos en cada una de las siguientes corporaciones: Senado de la República, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital o Municipal, o Junta Administradora Local.</p>	<p>vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos en cargos de carrera.</p> <p>Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.</p> <p>Quien haya ejercido en propiedad alguno de los cargos en la siguiente lista, no podrá ser reelegido para el mismo. Tampoco podrá ser nominado para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio <sic> de sus funciones:</p> <p>Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República y Registrador Nacional del Estado Civil.</p> <p>A partir de la entrada en vigencia de este Acto Legislativo nadie podrá ser elegido para más de tres (3) períodos consecutivos en cada una de las siguientes corporaciones: Senado de la República, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital o Municipal, o Junta Administradora Local.</p>	
---	---	--

	<p>ARTICULO 7. Modifíquese el artículo 172 de la Constitución Política el que quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 172. Para ser elegido Senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de <u>veinticinco</u> años de edad en la fecha de la inscripción.</p>	<p>Se incorpora artículo que estaba en texto original del proyecto presentado por el Gobierno Nacional, con el fin de incentivar y garantizar la participación política de la juventud.</p>
	<p>ARTICULO 8. Modifíquese el artículo 177 de la Constitución Política el que quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 177. Para ser elegido Representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de <u>dieciocho</u> años de edad en la fecha de la inscripción.</p>	<p>Se incorpora artículo que estaba en texto original del proyecto presentado por el Gobierno Nacional, con el fin de incentivar y garantizar la participación política de la juventud.</p>
<p>ARTICULO 6. El inciso primero del artículo 181 de la Constitución quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 181: Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo. En caso de renuncia, se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior, excepto para el desempeño de cargo o empleo público previsto en el numeral 1 del artículo 180, caso en el cual solo deberá mediar la renuncia debidamente aceptada; para el caso de cargos de elección popular la renuncia deberá ser para la inscripción.</p>	<p>ARTICULO 9. El inciso primero del artículo 181 de la Constitución quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 181: Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo. En caso de renuncia, se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior, excepto para el desempeño de cargo o empleo público previsto en el numeral 1 del artículo 180, caso en el cual solo deberá mediar la renuncia debidamente aceptada; para el caso de cargos de elección popular la renuncia deberá ser <u>antes de la correspondiente inscripción.</u></p>	<p>Se realiza ajuste de redacción para dar claridad y precisión al artículo.</p>
<p>ARTICULO 7. El inciso primero del artículo 182 de la Constitución quedará así:</p> <p>ARTICULO 182. Los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su</p>	<p>ARTICULO 10. El inciso primero del artículo 182 de la Constitución quedará así:</p> <p>ARTICULO 182. Los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su</p>	<p>Se elimina artículo por considerar que puede constituir un retroceso en términos de régimen de conflictos de interés de los congresistas.</p>

<p>consideración. La ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones. En lo relacionado con la financiación de las campañas políticas con recursos de origen privado, no habrá lugar a que se configure el conflicto de intereses sobre un congresista individualmente considerado, de manera personal, particular y directa, en ejercicio de la representación legítima de sus electores,</p>	<p>consideración. La ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones. En lo relacionado con la financiación de las campañas políticas con recursos de origen privado, no habrá lugar a que se configure el conflicto de intereses sobre un congresista individualmente considerado, de manera personal, particular y directa, en ejercicio de la representación legítima de sus electores,</p>	
	<p>ARTICULO 10 Modifíquese el inciso primero del artículo 258 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 258. El voto es un derecho y un deber ciudadano <u>de obligatorio cumplimiento</u>. El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos. En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La Organización Electoral suministrará igualitariamente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos.</p> <p>(...)</p>	<p>Se incluye artículo para fomentar la participación ciudadana y brindar garantías en el ejercicio del derecho al voto.</p>
	<p>ARTICULO 11 Modifíquese el inciso primero del artículo 259 de la</p>	<p>Se incluye artículo para dotar de legitimidad la elección de alcaldes y gobernadores, de forma</p>

	<p>Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 259. Quienes elijan gobernadores y alcaldes, imponen por mandato al elegido el programa que presentó al inscribirse como candidato. La ley reglamentará el ejercicio del voto programático.</p> <p><u>Los Gobernadores o Alcaldes de los departamentos o ciudades que tengan una población igual o mayor al 5% del censo poblacional certificado por el DANE, serán elegidos para un periodo de cuatro años por el 40% de los votos que de manera secreta y directa depositen los ciudadanos con las formalidades que determine la ley, siempre que, sobre pase al segundo candidato más votado con 10 puntos porcentuales. si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que solo participaran los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado Gobernador o Alcalde que obtengan el mayor número de votos, en la segunda vuelta.</u></p>	<p>que sus planes de gobierno cuenten con respaldo popular.</p>
<p>ARTICULO 9. Modifíquese el artículo 262 de la Constitución Política el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 262. Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos propios o en coalición a cargos uninominales y listas únicas a Cuerpos Colegiados cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas</p>	<p>ARTICULO 12. Modifíquese el artículo 262 de la Constitución Política el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 262. Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos propios o en coalición a cargos uninominales y listas únicas a Cuerpos Colegiados cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres</p>	<p>Se incluyen modificaciones de redacción en los párrafos transitorios primero y tercero para dar claridad al contenido del artículo.</p>

<p>hasta por tres (3) candidatos, de conformidad con lo previsto en este artículo, garantizando en todo caso la paridad entre hombre y mujeres. de género.</p> <p>La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley y los estatutos.</p> <p>Para efectos de la participación en los mecanismos de democracia interna de los partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos, la organización electoral llevará un registro de militancia o afiliación.</p> <p>Todas las circunscripciones y listas para los cuerpos colegiados de elección popular, deberán estar conformadas cumpliendo con los principios de paridad, alternancia y universalidad.</p> <p>Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.</p> <p>Los partidos que coaligados hayan logrado la elección de su lista al Senado de la República podrán solicitar la fusión de todas o parte de las personerías jurídicas que integraron la coalición, previa decisión interna de cada partido.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º: Para la participación en procesos de elección popular para integrar corporaciones públicas, a excepción</p>	<p>(3) candidatos, de conformidad con lo previsto en este artículo, garantizando en todo caso la paridad entre hombres y mujeres.</p> <p>La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley y los estatutos.</p> <p>Para efectos de la participación en los mecanismos de democracia interna de los partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos, la organización electoral llevará un registro de militancia o afiliación.</p> <p>Todas las circunscripciones y listas para los cuerpos colegiados de elección popular, deberán estar conformadas cumpliendo con los principios de paridad, alternancia y universalidad.</p> <p>Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.</p> <p>Los partidos que coaligados hayan logrado la elección de su lista al Senado de la República podrán solicitar la fusión de todas o parte de las personerías jurídicas que integraron la coalición, previa decisión interna de cada partido.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º: Para la participación en procesos de elección popular para integrar corporaciones públicas, a excepción de las</p>	
--	---	--

<p>de las circunscripciones nacionales indígenas; los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos integrarán de forma exclusiva listas únicas cerradas y bloqueadas durante los dos (2) primeros periodos de elección constitucional y será opcional a partir del tercer (3) periodo respectivo. Lo anterior será a partir del periodo que inicia el 2026.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO 2º: Para el periodo de transición al nuevo sistema de democratización interna para la selección de los candidatos que integraran las listas cerradas y bloqueadas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, al que se refiere el presente artículo, se utilizarán los diferentes mecanismos establecidos en el artículo 107 y en la Ley. Para la organización de estas listas, por una única vez, se podrá tener en cuenta el orden de elección del último periodo constitucional, sin consideración de género para la respectiva corporación.</p> <p>PARÁGRAFO 3º. Para los efectos de la conformación de listas cerradas a las que se refiere el presente artículo, la regla de paridad de género y alternancia, se cumplirá de acuerdo al género con el que manifiesten identificarse los candidatos a inscribirse. dentro de cada partido, movimiento político y grupo significativo de ciudadanos. En la Registraría Nacional del Estado Civil.</p> <p>PARÁGRAFO 4. No estarán sometidas a lo establecido en el presente artículo, las listas que se conformen exclusivamente por mujeres.</p>	<p>circunscripciones <u>especiales</u> nacionales indígenas; los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos integrarán de forma exclusiva listas únicas cerradas y bloqueadas durante los dos (2) primeros periodos de elección constitucional y será opcional a partir del tercer (3) periodo respectivo. Lo anterior será a partir del periodo que inicia el 2026.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO 2º: Para el periodo de transición al nuevo sistema de democratización interna para la selección de los candidatos que integraran las listas cerradas y bloqueadas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, al que se refiere el presente artículo, se utilizarán los diferentes mecanismos establecidos en el artículo 107 y en la Ley. Para la organización de estas listas, por una única vez, se podrá tener en cuenta el orden de elección del último periodo constitucional. sin consideración de género para la respectiva corporación.</p> <p>PARÁGRAFO 3º. Para los efectos de la conformación de listas cerradas a las que se refiere el presente artículo, la regla de paridad entre mujeres y hombres de género y alternancia, se cumplirá de acuerdo al género con el que se manifiesten <u>identifiquen en su cedula de ciudadanía</u>. los candidatos a inscribirse. dentro de cada partido, movimiento político y grupo significativo de ciudadanos. En la Registraría Nacional del Estado Civil.</p> <p>PARÁGRAFO 4. No estarán sometidas a lo establecido en el presente artículo, las listas que se conformen exclusivamente por mujeres.</p>	<p>Se incluye artículo para garantizar</p>
	<p>ARTICULO 13. Modifíquese el inciso primero del artículo 323 de la</p>	

	<p>Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 323. El Concejo Distrital se compondrá de cuarenta y cinco (45) concejales. En cada una de las localidades habrá una junta administradora elegida popularmente para periodos de cuatro (4) años que estará integrada por no menos de cinco ediles, según lo determine el Concejo Distrital, atendida la población respectiva.</p>	<p>representación democrática en las Juntas Administradoras Locales en el Distrito Capital.</p>
	<p>ARTICULO 14. Modifíquese el párrafo 2 del artículo transitorio 5 del capítulo “CIRCUNSCRIPCIONES TRANSITORIAS ESPECIALES DE PAZ PARA LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EN LOS PERÍODOS 2022-2026 Y 2026-2030”, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO TRANSITORIO 5.</p> <p>(...)</p> <p><u>Parágrafo 2. No podrán ser candidatos quienes dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la inscripción hayan sido candidatos elegidos o no a cargos públicos de elección popular o hayan ejercido cargos de elección popular con el aval de partidos políticos o movimientos políticos con representación en el Congreso, o con personería Jurídica, o cuya personería jurídica se haya perdido.</u></p> <p><u>Tampoco podrán serlo quienes, durante los últimos seis meses previos a la inscripción, hayan hecho parte de las direcciones de los partidos o movimientos políticos con representación en el Congreso, o con personería Jurídica, o cuya personería jurídica se haya perdido.</u></p>	<p>Se incluye artículo que dé claridad a la comprensión y alcance de las inhabilidades para presentarse como candidato a las circunscripciones transitorias especiales de paz.</p>

<p>ARTICULO 10. VIGENCIA. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.</p>	<p>ARTICULO 15. VIGENCIA. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.</p>	<p>Se mantiene texto como fue aprobado en segundo debate.</p>
---	---	---

En lo demás se adopta como articulado el texto aprobado en Segundo Debate (1ra Vuelta), por la Plenaria del Senado de la República.

VI. CONSTANCIA

Como ponente del proyecto me permito presentar como constancia que considero necesario que se incluya en la discusión de la reforma política tres artículos que aportarían en la estabilidad política y gestión pública estatal, los cuales presentaré como proposición en el marco del tercer debate del proyecto de acto legislativo:

“ARTICULO 190. El Presidente de la República será elegido para un período de CINCO (5) años, por la mitad más uno de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos en la fecha y con las formalidades que determine la ley. Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que sólo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado Presidente quien obtenga el mayor número de votos.”

“ARTICULO 303. En cada uno de los departamentos habrá un Gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el departamento. Los gobernadores serán elegidos popularmente para períodos institucionales de CINCO (5) años y no podrán ser reelegidos para el período siguiente.”

“ARTICULO 314. En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos institucionales de CINCO (5) años, y no podrá ser reelegido para el período siguiente.”

El propósito es que se unifique de mejor manera la planeación en los niveles nacional y territorial, por lo cual esto no aplica para las autoridades que ya fueron electas para periodos de 4 años, sino para futuras elecciones que puedan desarrollarse de manera simultánea, de forma que se articulen mejor las políticas públicas en los diferentes ordenes territoriales. Para ello es necesario adoptar también las modificaciones en los diferentes niveles. De esta forma Al no haber reelección inmediata de estos cargos de elección

popular, ajustaría de manera más adecuada la gestión de los recursos públicos y sería un avance importante en términos de la gestión del Estado y una mayor estabilidad política.

VII. CONFLICTO DE INTERESES

Según lo establecido en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 en concordancia con el artículo 182 de la Constitución, se hacen las siguientes consideraciones:

- Se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Acto Legislativo no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un conflicto de interés por parte de los Representantes a la Cámara Ponentes, teniendo en cuenta que se trata de una iniciativa de reforma constitucional, de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual, cualquiera de los cambios y modificaciones que introduce la propuesta legislativa, afecta a la generalidad de los ciudadanos y algunas disposiciones la generalidad de los miembros de las corporaciones públicas.

En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo 286 de la Ley 5 de 1992, sobre las reglas de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.

- En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos y considerar manifestarlos a la célula congresual respectiva, conforme a jurisprudencia del Consejo de Estado que ha sostenido que:

“Según el artículo 286 LOC, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, los congresistas están obligados a declarar los conflictos que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones, si por discutir o votar un proyecto de ley o acto legislativo, se deriva un beneficio -particular, actual y directo-. Así, el precepto precisa cada una de las características de ese beneficio.

De acuerdo con esta disposición, el beneficio es particular si otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones o elimina obligaciones económicas a favor del congresista, de modo que se establece una prerrogativa de la que cualquier otro ciudadano no gozaría. También se obtiene un beneficio particular si la modificación normativa en la que interviene el congresista trata los preceptos que gobiernan una investigación penal, disciplinaria, fiscal o administrativa en la que se encuentre formalmente vinculado ese servidor. El beneficio es actual si se configura en las circunstancias presentes y existentes al tiempo en que el congresista participa de la decisión legislativa. El beneficio es directo si cubre al congresista, a su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Si el congresista cumple funciones judiciales, disciplinarias o fiscales, el conflicto de interés se regula por las

*normas especiales aplicables a esas materias.*¹

Se adjunta a esta ponencia constancia de impedimento realizada por el Representante James H. Mosquera Torres, relacionada con el artículo nuevo que modifica el Parágrafo 2 del artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 02 de 2021.

VIII. PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presentamos ponencia favorable y, en consecuencia, solicitamos a la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar primer debate Cámara al Proyecto de Acto Legislativo No. 243 de 2022 Cámara – No. 018 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No. 006, 016, y 026 de 2022 Senado “Por medio del cual se adopta una Reforma Política”, conforme al articulado contenido en el pliego de modificaciones propuesto.

De los señores Congressistas,

HERACLITO LANDINEZ SUAREZ
Coordinador Ponente

LUIS EDUARDO DIAZ MATEUS
Coordinador Ponente

KARYME ADRIANA COTES MARTINEZ
Representante a la Cámara Ponente

SANTIAGO OSORIO MARIN
Representante a la Cámara Ponente

JORGE MENDEZ HERNANDEZ
Representante a la Cámara Ponente

ANA PAOLA GARCIA SOTO
Representante a la Cámara Ponente

JAMES MOSQUERA TORRES
Representante a la Cámara Ponente

LUIS ALBERTO ALBAN URBANO
Representante a la Cámara

¹ Cfr. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 17 de octubre de 2000, Rad. AC 11106 (acumulados) [fundamento jurídico 2].

**TEXTO PROPUESTO PARA TERCER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO
LEGISLATIVO 018 DE 2022 ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO
LEGISLATIVO 06, 016 Y 026 DE 2022**

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA POLÍTICA”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 40 de la Constitución, así:

ARTÍCULO 40.

(...)

Con excepción de la sanción de pérdida de investidura, las limitaciones de los derechos políticos de las personas solo podrán ser proferidas por una autoridad judicial competente en proceso penal.

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 107 de la Constitución, así:

ARTICULO 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Los Partidos y Movimientos Políticos se deberán organizar democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, la objetividad, la moralidad, la equidad y la paridad entre hombre y mujer, siendo deber de presentar y divulgar sus ideas y programas políticos.

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, deberán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas o cualquier otro mecanismo de democratización interna, incluido el consenso, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.

En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, deberá acreditar una militancia mínima de seis (6)

meses en la correspondiente organización política. El resultado de las consultas será obligatorio.

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas, debidamente formulados implementados y evaluados con las autoridades electorales, previendo mecanismos para elegir sus directivas y candidaturas por medios democráticos, que garanticen la paridad e identidad de género diversas y podrán garantizar la paridad e identidad de género diversas, de acuerdo a sus estatutos y plataforma programática.

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, democratización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul y al partido al menos seis (6) meses antes de la correspondiente inscripción. En este caso la curul será ocupada por el candidato que siga en el orden de la elección del partido al cual pertenecía el miembro de la corporación pública.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, autorízase, por una sola vez, a partir del periodo que inicia en el 2026, a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado 2 meses antes de dicho periodo a su curul para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2º. Las organizaciones políticas tendrán un año desde la entrada en vigencia del presente acto legislativo para incluir dentro en sus estatutos mecanismos democráticos de elección de candidaturas y directivas, debidamente evaluados y avalados por las autoridades electorales. Los partidos que no cumplan con lo señalado en el presente artículo no podrán postular candidaturas.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 3. Dentro de los tres meses siguientes a la promulgación del presente Acto Legislativo, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio del Interior y en coordinación con las autoridades electorales, radicará **ante el Congreso de la República** un proyecto de ley estatutaria que establezca los términos y condiciones de los mecanismos de elección de candidaturas y directivas de los partidos.

Será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos, abstenerse de utilizar algún mecanismo de democracia interna para la elección de los candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular, establecida igualmente en la ley para tal fin.

ARTÍCULO 3. Adiciónese un inciso en el artículo 108 de la Constitución, así:

ARTÍCULO 108.

(...)

Parágrafo Transitorio 2. Dentro de los tres meses siguientes a la promulgación del presente Acto Legislativo, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio del Interior y en coordinación con las autoridades electorales, radicará ante el Congreso de la República un proyecto de ley estatutaria que establezca los términos y condiciones de los mecanismos de elección de candidaturas y directivas de los partidos.

Será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos, abstenerse de utilizar algún mecanismo de democracia interna para la elección de sus directivas y los candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular.

ARTÍCULO 4. El artículo 109 de la Constitución quedará así:

ARTÍCULO 109. El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley.

Las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos y movimientos con Personería Jurídica o por grupos significativos de ciudadanos, serán financiadas de manera anticipada a la contienda electoral, con recursos estatales **en un 80%** y aportes privados **en un 20% los cuales** deberán ser centralizados y administrados por el partido.

Un porcentaje de esta financiación se entregará a partidos y movimientos con Personería Jurídica vigente, y a los grupos significativos de ciudadanos que avalen candidatos, previamente a la elección, o las consultas de acuerdo con las condiciones y garantías que determine la ley y con autorización del Consejo Nacional Electoral.

Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la ley.

La ley regulará lo establecido en el presente artículo, determinando el porcentaje de votación o garantías, necesarios, para tener derecho a la financiación estatal, así como el monto que deberá ser asignado del presupuesto general de la nación para la financiación de los partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos, y las campañas políticas.

El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Hacienda, en coordinación con las entidades territoriales, definirá y asignará el rubro presupuestal necesario para garantizar el servicio de transporte gratuito para la jornada electoral, en todo el territorio nacional.

En los casos de elecciones primarias al interior de los partidos o movimientos políticos como mecanismo democrático en las listas cerradas, la financiación privada será de exclusiva responsabilidad y administración del candidato.

La violación de los topes máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobada, será causal de sanción a los partidos políticos, conforme a la Ley.

Los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos.

Es prohibido a los Partidos, Movimientos Políticos y grupos significativos de ciudadanos, recibir financiación para campañas electorales de personas naturales o jurídicas extranjeras. Ningún tipo de financiación privada podrá tener fines antidemocráticos o atentatorios del orden público.

ARTÍCULO 5. Modifíquese el inciso sexto del artículo 112 de la Constitución Política, el cual quedará así:

ARTICULO 112. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al Gobierno, podrán ejercer libremente la función crítica frente a este, y plantear y desarrollar alternativas políticas. Para estos efectos, se les garantizarán los siguientes derechos: el acceso a la información y a la documentación oficial, con las restricciones constitucionales y legales; el uso de los medios de comunicación social del Estado o en aquellos que hagan uso del espectro electromagnético de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores; la réplica en los mismos medios de comunicación.

Los partidos y movimientos minoritarios con personería jurídica tendrán derecho a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos.

Una ley estatutaria reglamentará íntegramente la materia.

El candidato que le siga en votos a quien la autoridad electoral declare elegido en el cargo de Presidente y Vicepresidente de la República, Gobernador de Departamento, Alcalde Distrital y Alcalde municipal tendrá el derecho personal a ocupar una curul en el Senado, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital y Concejo Municipal, respectivamente, durante el período de la correspondiente corporación.

Las curules así asignadas en el Senado de la República y en la Cámara de Representantes serán adicionales a las previstas en los artículos 171 y 176. Las demás curules no aumentarán el número de miembros de dichas corporaciones.

En caso de no aceptación de la curul en las corporaciones públicas de las entidades territoriales, o que el voto en blanco le siga en votación a quien la autoridad electoral declare elegido en el cargo, la misma se asignará de acuerdo con la regla general de asignación de curules prevista en el artículo 263.

Así mismo, en cumplimiento del estatuto de la oposición para proveer los cargos en las corporaciones públicas de elección popular de quienes hayan ocupado el segundo lugar en votación en las elecciones para cargos de elección popular uninominales en la respectiva jurisdicción, en aquellos casos en los que el resultado electoral ubique como segunda mejor votación al voto en blanco, la autoridad competente deberá declarar electo en la curul de la respectiva corporación pública, al candidato con mejor votación siguiente al voto en blanco.

ARTICULO 6. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 126 de la Constitución Política, el cual quedará así:

ARTÍCULO 126. Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.

Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.

Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos en cargos de carrera.

Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.

Quien haya ejercido en propiedad alguno de los cargos en la siguiente lista, no podrá ser reelegido para el mismo. Tampoco podrá ser nominado para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio <sic> de sus funciones:

Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República y Registrador Nacional del Estado Civil.

A partir de la entrada en vigencia de este Acto Legislativo nadie podrá ser elegido para más de tres (3) períodos consecutivos en cada una de las siguientes corporaciones: Senado de la República, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital o Municipal, o Junta Administradora Local.

ARTICULO 7. Modifíquese el artículo 172 de la Constitución Política el que quedará así:

ARTÍCULO 172. Para ser elegido Senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años de edad en la fecha de la inscripción.

ARTICULO 8. Modifíquese el artículo 177 de la Constitución Política el que quedará así:

ARTÍCULO 177. Para ser elegido Representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de dieciocho años de edad en la fecha de la inscripción.

ARTICULO 9. El inciso primero del artículo 181 de la Constitución quedará así:

ARTÍCULO 181: Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo. En caso de renuncia, se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior, excepto para el desempeño de cargo o empleo público previsto en el numeral 1

del artículo 180, caso en el cual solo deberá mediar la renuncia debidamente aceptada; para el caso de cargos de elección popular la renuncia deberá ser **antes de la correspondiente inscripción.**

ARTICULO 10. Modifíquese el inciso primero del artículo 258 de la Constitución Política, el cual quedará así:

ARTICULO 258. El voto es un derecho y un deber ciudadano **de obligatorio cumplimiento.** El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos. En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La Organización Electoral suministrará igualitariamente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos.

(...)

ARTICULO 11. Adiciónese un inciso al artículo 259 de la Constitución Política, el cual quedará así:

ARTICULO 259. Quienes elijan gobernadores y alcaldes, imponen por mandato al elegido el programa que presentó al inscribirse como candidato. La ley reglamentará el ejercicio del voto programático.

Los Gobernadores o Alcaldes de los departamentos o ciudades que tengan una población igual o mayor al 5% del censo poblacional certificado por el DANE, serán elegidos para un periodo de cuatro años por el 40% de los votos que de manera secreta y directa depositen los ciudadanos con las formalidades que determine la ley, siempre que, sobre pase al segundo candidato más votado con 10 puntos porcentuales. si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que solo participaran los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado Gobernador o Alcalde que obtengan el mayor número de votos, en la segunda vuelta.

ARTICULO 12. Modifíquese el artículo 262 de la Constitución Política el cual quedará así:

ARTÍCULO 262. Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos propios o en coalición a cargos uninominales y listas únicas a Cuerpos Colegiados cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos, de conformidad con lo previsto en este artículo, garantizando en todo caso la paridad entre hombres y mujeres.

La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley y los estatutos.

Para efectos de la participación en los mecanismos de democracia interna de los partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos, la organización electoral llevará un registro de militancia o afiliación.

Todas las circunscripciones y listas para los cuerpos colegiados de elección popular, deberán estar conformadas cumpliendo con los principios de paridad, alternancia y universalidad.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.

Los partidos que coaligados hayan logrado la elección de su lista al Senado de la República podrán solicitar la fusión de todas o parte de las personerías jurídicas que integraron la coalición, previa decisión interna de cada partido.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º: Para la participación en procesos de elección popular para integrar corporaciones públicas, a excepción de las circunscripciones **especiales**; los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos integrarán de forma exclusiva listas únicas cerradas y bloqueadas a partir del periodo que inicia el 2026.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2º: Para el periodo de transición al nuevo sistema de democratización interna para la selección de los candidatos que integraran las listas cerradas y bloqueadas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, al que se refiere el presente artículo, se utilizarán los diferentes mecanismos establecidos en el artículo 107 y en la Ley. Para la organización de estas listas, por una única vez, se podrá tener en cuenta el orden de elección del último periodo constitucional.

PARÁGRAFO 3º. Para los efectos de la conformación de listas cerradas a las que se refiere el presente artículo, la regla de paridad entre mujeres y hombres y alternancia, se cumplirá de acuerdo al género con el que se **identifiquen en su cedula de ciudadanía**.

PARÁGRAFO 4. No estarán sometidas a lo establecido en el presente artículo, las listas que se conformen exclusivamente por mujeres.

ARTICULO 13. Modifíquese el inciso primero del artículo 323 de la Constitución Política, el cual quedará así:

ARTÍCULO 323. El Concejo Distrital se compondrá de cuarenta y cinco (45) concejales. En cada una de las localidades habrá una junta administradora elegida popularmente para periodos de cuatro (4) años que estará integrada por no menos de **cinco** ediles, según lo determine el Concejo Distrital, atendida la población respectiva.

ARTICULO 14. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo transitorio 5 del capítulo “CIRCUNSCRIPCIONES TRANSITORIAS ESPECIALES DE PAZ PARA LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EN LOS PERÍODOS 2022-2026 Y 2026-2030”, el cual quedará así:

ARTICULO TRANSITORIO 5.

(...)

Parágrafo 2. No podrán ser candidatos quienes dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la inscripción hayan sido candidatos elegidos o no a cargos públicos de elección popular o hayan ejercido cargos de elección popular con el aval de partidos políticos o movimientos políticos con representación en el Congreso, o con personería Jurídica, o cuya personería jurídica se haya perdido.

Tampoco podrán serlo quienes, durante los últimos seis meses previos a la inscripción, hayan hecho parte de las direcciones de los partidos o movimientos políticos con representación en el Congreso, o con personería Jurídica, o cuya personería jurídica se haya perdido.

ARTICULO 15. VIGENCIA. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

De los señores Congresistas,

HERACLITO LANDINEZ SUAREZ
Coordinador Ponente

LUIS EDUARDO DIAZ MATEUS
Coordinador Ponente

KARYME ADRIANA COTES MARTINEZ
Representante a la Cámara Ponente

SANTIAGO OSORIO MARIN
Representante a la Cámara Ponente

JORGE MENDEZ HERNANDEZ
Representante a la Cámara Ponente

ANA PAOLA GARCIA SOTO
Representante a la Cámara Ponente

JAMES MOSQUERA TORRES
Representante a la Cámara Ponente

LUIS ALBERTO ALBAN URBANO
Representante a la Cámara Ponente